



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 07/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 05 a 07/2024 y del IRE General del ejercicio fiscal 2024, respecto a las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00 y 7) XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras impresos, Diario y Mayor en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 88/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas por el citado Departamento (Informes DPO DGGC N° 008/2025 y 089/2025- Operación Bloqueo), habría utilizado facturas supuestamente expedidas por los proveedores precedentemente identificados, las cuales serían de contenido falso.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/09/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA e IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los siete proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para los citados impuestos, en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante, la Ley.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE General, en los Registros de Compras presentados en cumplimiento a la RG N° 90/2021, así como en el Libro IVA Compras, Diario y Mayor de los referidos periodos. Como también mediante las diligencias realizadas con los proveedores y propietarios de imprenta en la etapa previa a la fiscalización (Requerimiento de documentaciones, Verificaciones in situ y Entrevistas Informativas) las cuales demostraron que en las direcciones declaradas en el RUC no habían establecimientos ni infraestructura que denoten la realización de actividades comerciales o de servicios, casi todos coincidieron en que fueron inscriptos al RUC bajo engaños, no tienen clave de acceso, negaron realizar actividades comerciales y desconocieron los facturas supuestamente emitidas por los mismos a varios contribuyentes, entre ellos a **NN**, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por el contribuyente no se realizaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 05 y 07/2024 e IRE General del ejercicio fiscal 2024.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	05/2024	572.727.272	57.272.727	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	07/2024	1.181.818.185	118.181.819	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.754.545.457	175.454.546	
<b>TOTAL</b>		<b>3.509.090.914</b>	<b>350.909.092</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 27/11/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo el sumariado ofrecidos descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 15/12/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 09/01/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no presentó.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió respecto a los hechos denunciados, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y costos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones proveídas por el contribuyente, los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y las evidencias colectadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

Las referidas diligencias demostraron que en las direcciones declaradas en el RUC no existían establecimientos comerciales; casi todos los supuestos proveedores manifestaron haber sido inscriptos bajo engaños en el RUC, con excepción de XX quien no pudo ser ubicada en el domicilio declarado y era desconocida por los vecinos del lugar, la mayoría negó realizar actividades comerciales, no poseen activos fijos, propiedad, planta, equipos ni personales, no son socios ni representantes legales de empresa alguna y tampoco emitieron las facturas según el listado puesto a la vista de los mismos, incluido los presentados por **NN**, conforme consta en las Entrevistas Informativas y procedimientos efectuados en fechas 22/08, 04 y 11/09/2024; 06/03, 04 y 05/06/2025.

Si bien XX, admitió haberse inscripto en el RUC hace 10 años en el rubro de lencería, cesó en sus actividades hace 5 años, las actividades reales de casi todos los supuestos proveedores difieren de las declaradas en el RUC (mercería, presta servicios en empresa de seguridad, estudiante, cajera de un local comercial) y no tienen relación alguna con los supuestos servicios de flete que constan en las facturas presentadas por **NN**, sin dejar de mencionar que los referidos proveedores registraron pequeñas cantidades de compras en el ejercicio fiscalizado, en comparación con los elevados montos de las facturas presentadas por el sumariado, por lo que ante las incongruencias mencionadas, resulta claro que ninguno de ellos pudo haber prestado servicios a **NN** ya que carecían de las condiciones económicas para dicho fin.

Por otro lado, tras analizar los documentos proveídos por la imprenta XX de XX, los auditores observaron que las firmas (dubitadas) consignadas en los documentos de Autorización y Timbrado de Preimpresos y Reportes de entrega de documentos preimpresos de los siete proveedores difieren a simple vista de la firma obrante en la copia de la cédula de identidad, lo cual denota la irregular impresión de los documentos timbrados. De esta forma, queda expuesta la existencia de esquemas conformados con el objeto de utilizar datos de personas físicas, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo mencionado, el **DS1** concluyó que los supuestos servicios de flete declaradas por **NN** de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnados, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que no fue desvirtuada por el sumariado con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que el mismo no se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019; Art. 22 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría Nº 00 del 19/09/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 05 y 07/2024 e IRE General del ejercicio fiscal 2024.

Por otra parte, indicó que el contribuyente deberá desafectar de sus registros contables y de la DJ determinativa IVA del periodo fiscal 06/2024 la factura Nº 001-001-0000542 del 24/06/2024 correspondiente a la proveedora Mirtha Buenaventura Mendoza, ya que la misma se halla fuera del alcance de la fiscalización.

Con relación a la conducta del contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y costos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en dos periodos y un ejercicio fiscal; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA e IRE, obligado a presentar Estados Financieros por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada de todos los impuestos asciende a la suma de G 3.509.090.914; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó parcialmente los documentos solicitados en la fiscalización y no se presentó en el Sumario Administrativo a rebatir los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inciso a), del Num. 6) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente presentó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización con posterioridad al plazo indicado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

##### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2024	57.272.727	125.999.999	183.272.726
521 - AJUSTE IVA	07/2024	118.181.819	260.000.002	378.181.821
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	175.454.546	386.000.001	561.454.547
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	10/09/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>350.909.092</b>	<b>772.300.002</b>	<b>1.123.209.094</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS